



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**  
**RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2011-00357-00**  
**ACTOR : MIGUEL ÁNGEL GARAVITO MENDOZA Y OTROS**  
**DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO DE EL ZULIA**

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2018, el apoderado de la parte incidentada indica que no hay claridad si en relación con la patología de la menor se producirá un defecto degenerativo o positivo – regenerativo- teniendo en cuenta su edad, lo cual permitiría llevar a una disminución de la pérdida de capacidad laboral; por otra parte, manifiesta que no existe claridad del porqué del porcentaje del P.C.L., pues la fundamentación en el dictamen es vaga máxime cuando dentro del mismo se lee que *"no hay dolor al palpar ni a movilizar caderas ..."*.

Así las cosas para este Despacho, de acuerdo con lo anterior, no se vislumbra el planteamiento, por parte del incidentado, de una objeción grave contra el dictamen, de una parte porque el apoderado no lo manifiesta expresamente como tal, y de otra, porque no se precisa con claridad el error y muchos menos se piden pruebas para demostrarlo, sin embargo, si se entiende de lo reseñado que, la parte incidentada no encuentra claridad en relación con los asuntos puestos de presente y por tanto lo procedente será acceder a la aclaración y adición del dictamen; por ello se concederá un término de diez (10) días para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez se pronuncien en relación con los aspectos expuestos por el abogado del incidentado, de acuerdo con el escrito visto a folios 63 a 66 del Cuaderno del Incidente de Liquidación de Perjuicios.

De otra parte y en atención a la respuesta dada por la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología este Despacho considera pertinente, para efectos de obtener una prueba que goce de mayor precisión en relación con el costo estimado de los tratamientos médicos que deberá asumir la familia de la menor AIXA SHADDY YIRETH GARAVITO DELGADO, tal y como se expuso en providencia del 30 de octubre del 2017, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Norte de Santander, para que a través de perito médico -preferiblemente ortopedista y/o traumatólogo- de acuerdo con su experiencia determine con qué frecuencia tienden a manifestarse patologías como la osteomielitis crónica y del acortamiento del miembro inferior derecho que afectan a la menor; tal precisión es requerida para que el Tribunal con fundamento en las demás pruebas aportadas pueda calcular el costo del tratamiento respectivo.

Por último se encuentra que, a folios 76 al 80 obra solicitud del apoderado de la parte actora mediante la cual requiere la expedición de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2015; al respecto encuentra el Despacho que lo procedente es negar la entrega hasta tanto no se resuelva de fondo el presente incidente de liquidación de perjuicios, y por consiguiente su eventual envío al Consejo de Estado en grado jurisdiccional de consulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 184 del C.C.A., y lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, tal y como ya se había resuelto en providencia del 21 de mayo del 2018.

**En consecuencia se dispone:**

1. Oficiar a la Junta regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare el dictamen pericial visto a folios 17 al 21 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de perjuicios, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, Seccional de Norte de Santander para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del


presente auto, rinda dictamen pericial a través de perito médico - preferiblemente ortopedista y/o traumatólogo- mediante el cual, de acuerdo con su experiencia, determine con qué frecuencia tienden a manifestarse patologías como la osteomielitis crónica y del acortamiento del miembro inferior derecho que afectan a la menor; tal precisión es requerida para que el Tribunal con fundamento en las demás pruebas aportadas pueda calcular el costo del tratamiento respectivo.

3. Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora vista a folios 76 al 80 del cuaderno del incidente de regulación de perjuicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 IIII 2019

  
Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Sustanciadora: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

**Acción:** Reparación Directa  
**Radicación:** 54-001-33-31-001-2010-00463-02  
**Demandantes:** Raquel Zuleyma Urbina Pabón  
**Demandados:** E.S.E Hospital Local Los Patios

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 310 y 311 del C.P.C. modificados por el artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección y adición de la sentencia<sup>1</sup> del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Popayán, en la cual se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFÍQUESE** los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, la cual quedará de la siguiente manera:

**"SEGUNDO: DECLARAR** que entre la señora RAQUEL ZULEYMA URBINA PABÓN y la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS existió una verdadera relación laboral en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas jurídicas, para el periodo de tiempo comprendido entre el 02 de mayo de 2002 hasta el 30 de junio de 2009, sin solución de continuidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Folios 50-71 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ORDENA a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS a RECONOCER Y PAGAR las diferencias que surjan a favor de la señora RAQUEL ZULEYMA URBINA PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.384.952, entre lo que percibió por conceptos de salario y prestaciones sociales derivado de lo contratos suscritos con las empresas de servicios temporales para los periodos de tiempos comprendidos entre el 02 de mayo de 2002 hasta el 30 de junio de 2009, y lo que debió percibir conforme el valor que por el mismo concepto le son reconocidas a los empleados de planta en la entidad demandada que se desempeñaban en similar labor, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecidos por estos, en caso de no obrar cargo similar en la planta de personal de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, con fundamento en los valores pactados en los contratos; las sumas resultantes serán ajustadas conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)<sup>2</sup>

Pues bien, mediante memorial<sup>3</sup> presentado el 25 de abril de 2019, el apoderado de la E.S.E. Hospital Local Los Patios solicitó la corrección y adición de la sentencia proferida por esta Corporación, argumentando:

(i) Que esta debe corregirse pues se incurrió en error al establecer en la parte considerativa que la vigencia de la relación laboral iba desde el 02 de mayo de 2005 hasta el 31 de junio de 2009, en tanto que en la parte resolutive dicho lapso se definió desde el 02 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2009.

(ii) Que la misma debe ser adicionada en el sentido de emitir pronunciamiento sobre de la prescripción de los derechos laborales de la actora pues, en decir del apoderado, si bien en los alegatos de conclusión de segunda instancia hizo alusión a este tópico, la Sala omitió cualquier análisis al respecto.

## 2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud incoada por el apoderado de la E.S.E. Hospital Local Los Patios, pues la misma versa sobre la sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferida por la Sala de Decisión Escritural de la misma fecha, con ponencia de la suscrita.

<sup>2</sup> Folio 71 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>3</sup> A folios 78-79 del Cuaderno de Segunda Instancia.

En este orden de ideas, es necesario analizar si tal solicitud fue presentada dentro del término legal, para lo cual deberá tenerse en cuenta las siguientes disposiciones, veamos:

En un primer momento, es necesario hacer mención al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

**"Artículo 310.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** (Negrita fuera de texto).

Por su lado, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1 del D.E. 2282 de 1989 dispone lo siguiente:

**"Artículo 311. Adición.** Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o **a solicitud de parte presentada dentro del mismo término**" (Negritas de la Sala).

Así las cosas, en el presente caso y aplicando lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, se tiene que la sentencia de segunda instancia fue notificada a las partes por edicto<sup>4</sup> fijado el 11 de abril de 2019 y desfijado el 22 de abril de 2019, momento en el que conforme lo dispuesto en el artículo 323 del C.P.C. se entiende surtida la

<sup>4</sup> Folio 74 del Cuaderno de Segunda Instancia

notificación de la providencia y desde el cual empieza a contarse los tres días correspondientes al término de ejecutoria de que trata el artículo 331 de la misma disposición legal.

Conforme lo anterior, se tiene que el término de ejecutoria, que corresponde al mismo en que las partes tuvieron oportunidad de presentar solicitud de adición, según el Código de Procedimiento Civil, iba desde el día 23 de abril de 2019 hasta el 25 de abril de 2019.

Así pues, de conformidad con lo antes expuesto y en concordancia con lo obrante en el expediente, es dable concluir que la solicitud de adición de la providencia de segunda instancia presentada por el apoderado de la E.S.E. Hospital Local Los Patios mediante memorial radicado el 25 de abril de 2019<sup>5</sup> fue presentada dentro del término legal previsto para el efecto.

### **2.1. Problema jurídico**

De conformidad con lo antes expuesto y, en atención a lo solicitado por el memorialista, los problemas jurídicos que debe resolver la Sala en esta oportunidad, son los siguientes:

(i) ¿Es procedente corregir la sentencia de segunda instancia, en el sentido de establecer que el periodo de la relación laboral que existió entre la señora Raquel Zuleyma Urbina Pabón y la E.S.E. Hospital Local los Patios es el comprendido entre el 02 de mayo de 2005 y el 30 de junio de 2009?

(ii) ¿Es procedente adicionar dicha providencia en el sentido de pronunciarse sobre la prescripción de los derechos laborales de la actora, conforme lo solicita el apoderado de la entidad hospitalaria demandada?

### **2.2. Sobre la solicitud de corrección**

---

<sup>5</sup> Folios 77-79 del Cuaderno de Segunda Instancia.

Tal como se expuso previamente, el apoderado de la E.S.E. Hospital Local los Patios alega que como en la parte considerativa se adujo que el periodo de la relación laboral que existió entre la señora Raquel Zuleyma Urbina Pabón y la E.S.E. Hospital Local los Patios es el comprendido entre el 02 de mayo de 2005 y el 30 de junio de 2009, la parte resolutive debe corregirse en el sentido de establecer que la fecha de inicio de dicha relación laboral no es el 02 de mayo de 2002 sino el 02 de mayo de 2005.

En este punto, advierte la Sala que, por ser procedente, dicha situación debe corregirse, pero no en los términos solicitados por el apoderado memorialista, pues se observa que si bien en la parte motiva se estableció que la relación laboral tuvo vigencia desde el 02 de mayo de 2005 y en la parte resolutive se fijó como fecha de inicio el 02 de mayo de 2002, lo cierto es que la relación laboral que en la sentencia proferida por esta Corporación es declarada tuvo como fecha de inicio el 02 de mayo de 2002, pues así lo acredita el primer contrato de prestación de servicios suscrito entre la actora y el hospital demandado (folios 6 y 7 del Cuaderno de Pruebas No. 1).

En ese orden de ideas, lo procedente es corregir los yerros de digitación cometidos en la parte motiva de la providencia objeto de la presente solicitud, en el sentido de establecer que, para todos los efectos, cualquier aparte de la sentencia donde se refiera que la fecha de inicio de la relación laboral es el 02 de mayo de 2005 es realmente el **02 de mayo de 2002.**

### **2.3. Sobre la solicitud de adición**

Para fundamentar la solicitud de adición de la sentencia, el apoderado de la parte demandada deja entrever que la Sala debió declarar de oficio la prescripción de los derechos laborales de la actora, quien debió realizar la respectiva reclamación administrativa de reconocimiento de su relación laboral dentro de un término no mayor a tres años.



Pues bien, dicha solicitud no está llamada a prosperar en la medida que, tal como se expuso en la sentencia proferida por esta Corporación, en el mes de junio de 2009 la actora elevó derecho de petición tendiente al reconocimiento de su relación laboral y, como esta fue declarada sin solución de continuidad no aplica la prescripción de derechos laborales alegada, habida cuenta que dicha reclamación comprende todos los periodos anteriores laborados por la demandante, esto es, desde el 02 de mayo de 2002 y hasta el 30 de junio de 2009, sin que deba en esta oportunidad volver a analizarse dicha situación como si se tratara de una tercera instancia.

Así las cosas, la Sala negará por improcedente la solicitud de adición de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte motiva de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de establecer que, para todos los efectos, cualquier aparte del fallo donde se refiera que la fecha de inicio de la relación laboral es el "02 de mayo de 2005" es realmente el "02 de mayo de 2002", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** por improcedente la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

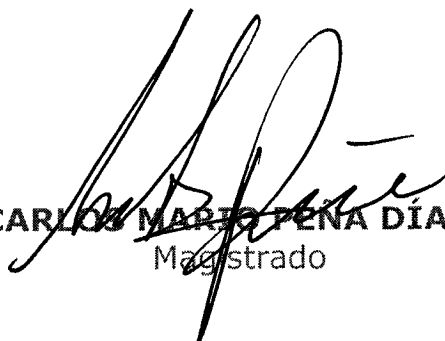



**TERCERO:** Notifíquese personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la prescripción anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 19 JUL 2019

  
Secretario General